Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 91/2024

Acuerdo 84/2024, de 9 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "TEMPO EXPRES, S.L." frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de transporte ordinario de muestras de sangre y analíticas (introducidas en neveras), lencería, valija, correspondencia (correo), reparto de materiales y otros servicios para el Sector de Calatayud», promovido por el Sector Sanitario de Calatayud del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de septiembre de 2024 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos relativos al procedimiento referenciado en el encabezado de este acuerdo.

Según figura en este anuncio, la fecha límite para la presentación de ofertas se fijaba para el día 20 de septiembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 175 905,56 euros.

Segundo.- Con fecha 20 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón–- un recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.N.G.D., en nombre

y representación de la mercantil “TEMPO EXPRES, S.L.”, frente a los pliegos que rigen el precitado contrato, interesando de este Tribunal su anulación.

Tercero.- El día 26 de septiembre de 2024, se dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriéndole al mismo tiempo el expediente de contratación y el informe sobre el recurso al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- El día 8 de octubre de 2024, el órgano de contratación remite Resolución de desistimiento del procedimiento abierto SAS_CAL_2024_14 “Servicio de transporte ordinario de muestras de sangre y analíticas, lencería, valija, reparto de materiales y otros servicios para el sector de Calatayud”, en la cual se resuelve:

“*PRIMERO. - Ordenar la anulación del procedimiento del expediente de contratación SAS_CAL_2024_14, tramitación ordinaria y procedimiento abierto, conforme al supuesto establecido en el art. 159 LCSP 9/2017 de 8 de noviembre.*

SEGUNDO. - Ordenar la publicación de la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

El día 9 de octubre de 2024 se ha publicado en la PCSP la Resolución adoptada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso, que se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a

100.000 euros, corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 118.1 a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA),

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

Se acredita la legitimación de doña M.N.G.D., en nombre y representación de la mercantil "TEMPO EXPRES, S.L." para interponer el presente recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta tanto del objeto social que figura en sus estatutos sociales (que engloba, entre otras, las actividades en que consiste el objeto del contrato), como de las pretensiones ejercidas mediante el escrito de recurso, relativas a las condiciones de participar en la licitación, que revelan que los pliegos pueden restringir sus opciones de concurrir a la misma.

Por tanto, cabe reconocer legitimación a la citada empresa para recurrir, precisamente, los pliegos rectores de la licitación en la medida que pueden irrogarle un perjuicio al que pretende poner remedio mediante la interposición del recurso y la eventual resolución favorable a sus intereses, todo ello de acuerdo con el criterio sentado al respecto por este Tribunal administrativo, por todos, en su Acuerdo 20/2022, de 28 de febrero.

El recurso se ha presentado por representante legal de la parte recurrente, que ha aportado poder suficiente.

TERCERO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO.- CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO

De conformidad con lo acreditado en la Resolución de desistimiento de la Gerencia de Sector de Calatayud, la razón del recurso ha desaparecido, al haberse reconocido la existencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato y, consecuencia de ello, haber desistido del procedimiento, según ha informado el órgano de contratación a este Tribunal en fecha 8 de octubre de 2024, y resulta del anuncio publicado en la PCSP (en cumplimiento de lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP).

Como viene señalando este Tribunal administrativo, ya desde el Acuerdo 37/2013, de 10 de julio, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

Así, el desistimiento acordado por el órgano de contratación no produce indefensión alguna, pues tal decisión no afecta a los derechos o intereses legítimos del recurrente o del resto de licitadores, en la medida que el desistimiento acordado se ha adoptado con carácter previo a la adjudicación; y, por tanto, antes de que las expectativas de los licitadores se convirtieran en derechos subjetivos.

Por lo que, ante la decisión de desistimiento del procedimiento de licitación por parte del órgano de contratación, procede el archivo del recurso especial, por pérdida sobrevenida de su objeto.

En su virtud, vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 9 de octubre de 2024 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Archivar el recurso especial presentado por doña M.N.G.D., en nombre y representación de la mercantil “TEMPO EXPRES, S.L.” frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de transporte ordinario de muestras de sangre y analíticas (introducidas en neveras), lencería, valija, correspondencia (correo), reparto de materiales y otros servicios para el Sector de Calatayud», promovido por el Sector Sanitario de Calatayud del Servicio Aragonés de Salud, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.